



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2019.

Aprobado según Acta No.95 de la misma fecha.

Magistrado Ponente: **Doctor Camilo Montoya Reyes.**

Radicación N° **730011102000201500067 01.**

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOCE (12) MESES**, al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** como responsable de la falta consagrada en el artículo 32 a título de dolo; artículos 29 numeral 4, 39 a título de dolo y 37-1 a título de culpa y artículo 34, literal c) a título de dolo. Todos consagrados en la ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

¹Con Ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes, en Sala Dual con el Magistrado José Guarnizo Nieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

La presente investigación disciplinaria se originó en la queja presentada por el señor Orlando Torrado Flórez el 27 de enero de 2015, contra el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, al considerar que el profesional del derecho ha incumplido lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con la empresa de contadores públicos CHARTERED ACCOUNTANTS AND AUDITORS SAS, de la cual dice ser su representante.

Relató que el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ** falsificó la firma del doctor Nelson López García, en un cuestionario que fue presentado ante el Juzgado Promiscuo de Cajamarca para la realización de un interrogatorio de parte, al cual no asistió. Afirmó que el señor Jaider Pallares, con quien suscribió un contrato; le adeudaba por concepto de gastos procesales la suma de \$1.630.560.00, cantidad que fue respaldada con una letra "de cambio a favor del doctor Jorge Antonio Cruz González, y que fuera elaborada por él mismo, a sabiendas que esa suma de dinero le pertenecía, por lo que posteriormente le fue entregada.

Agregó que el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ**, por estar viendo un partido de futbol no objetó, el segundo peritazgo en el proceso Rad. No. 2014-009, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia y solo presentó una aclaración al dictamen, desatendiendo lo dispuesto en el contrato celebrado en el que se obligó a seguir las instrucciones y sugerencias que le presentara en desarrollo del mismo. Igualmente se queja que el profesional del derecho lo haya colocado como testigo en unos asuntos de su conocimiento y que luego haya desistido de tal prueba, lo que considera una conducta irregular y encaminada a hacer incurrir en error al Juez de conocimiento, advirtiendo que pese a tal decisión, se presentó a la diligencia a rendir testimonio conforme fuera citado por el Despacho de conocimiento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTÓYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

También se duele el quejoso, que el abogado hubiera pasado un memorial al Fiscal Local de Cajamarca, en nombre de la señora Ángela Parra Rodríguez, teniendo en cuenta que el letrado no tenía poder para actuar en ese asunto, y que además tal petición era injuriosa, razón por la cual afirma que fue objeto de reproche por parte del Fiscal en el escrito de contestación de la solicitud.

Reclama además el hecho que el abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ** no lo deje entrar a su oficina de abogado, por lo que tuvo que acudir a la Policía a rescatar sus pertenencias, tales como libros, carpetas, documentos, teniendo en cuenta que así quedó consignado en el contrato con él celebrado y que según el querellante, era compartida con la empresa que representa, esto es, CHARTERED ACCGUNTANTS AND AUDITORS S.A.

Advierte que el jurista no le informó a él como su contratante, ni a sus mandantes en los procesos que se tramitaban, el hecho de haber sido sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, durante el periodo comprendido del 27 de junio al 26 de septiembre de 2014, ocasionándole a sus clientes graves perjuicios por cuanto se dejaron vencer algunos términos y oportunidades procesales importantes.

Refiere igualmente que el letrado le ha faltado al respeto no solo de palabra al referirse a él con palabras soeces, sino de manera física, llegando al atrevimiento de propinarle una "patada" en diligencia llevada a cabo en la Inspección Primera de Policía, en donde se le impuso al profesional del derecho una amonestación.

Aportó prueba documental..(Fls 1-164 Cuaderno No.1).

Calidad de disciplinados y apertura de investigación.- El reparto fue realizado el 27 de enero de 2015, correspondiendo el asunto al Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes. Se acreditó la calidad de abogado del disciplinable **JORGE ANTONIO**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

CRUZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14225496, portador de la Tarjeta Profesional vigente No. 68805 del C.S de la J²;

Mediante auto de 11 de febrero de 2015, se ordenó la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** contra el abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, y se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el 29 de abril de 2015 a las 8:00 a.m., la cual no fue posible realizar, dada la inasistencia del disciplinable, quien fue declarado persona ausente y designada como defensora de oficio a la Dra. Andrea Patricia Covaleta Vivas, siendo citada a la audiencia de pruebas y calificación provisional fijada para el 30 de junio de 2015 a las 8:30 a.m.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. El día y hora previamente señalados, el Magistrado instaló la audiencia con la asistencia del quejoso, y del disciplinable **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**. Acto seguido el Magistrado procedió a dar lectura a la queja y le concedió el uso de la palabra al disciplinable, a fin de que ejerciera su derecho de defensa a lo cual procedió.

Versión Libre. Informó que hace unos años conoció al señor Torrado porque frecuentaba los Juzgados de Ibagué, haciéndose pasar como abogado y que en tal sentido no es cierto que haya requerido sus servicios; precisó que el señor Torrado estuvo internado en la clínica los Remansos, haciendo alusión a circunstancias en las que el quejoso hizo mal uso del derecho. Manifiesta que en varias veces intentó declarar falsamente a lo que se opuso, haciendo alusión a un proceso de sucesión en el que ni siquiera conocía al difunto, llegando al extremo de presentar escritos al Juzgado hasta el punto de revocarle un poder que nunca le concedió. Manifiesta que durante los dos meses que estuvo sancionado, no dejó suspendidos los procesos, siendo reemplazado por el abogado Nelson López, sin que la sustitución de poder implique una falsedad en documento como lo manifiesta el señor Torrado: resaltó que

² Folio 167 C. Primera Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

las personas legitimadas para hacer reclamos son sus clientes, a pesar de ser intermediario el quejoso y que los procesos para los que se le dio poder ya terminaron, habiendo actuado en todos.

Dijo que el querellado se instaló abusivamente en su oficina de abogado, por lo que tuvo oportunidad de conocer la forma torpe de escribir, debiendo corregirlo constantemente, considera que la queja es difusa, enredada y temeraria como estrategia para intrigar y confundir al Despacho. Solicitó que para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, el querellante debía precisar la queja o las acusaciones mentirosas.

Señaló que es abogado litigante de más de 10 años, que conoció hace unos años al señor Orlando Torrado Flórez, quien se hacía pasar por abogado, sin tener estudios al respecto; advirtió que éste se aprovecha de personas que se acercan a pedir asesoría jurídica para sacar provecho y haciéndose pasar por "doctor", cuando su actividad profesional es la de Contador Público, activando la justicia con el catálogo de mentiras que serán desvirtuadas.

Afirma que no es cierto que lo haya buscado para trabajar o contratar con él, pues dice que es absurdo que siendo abogado, vaya a contratar a alguien que no lo es; insistió que el querellante es una persona con problemas psiquiátricos; que éste ha estado internado en la clínica Los Remansos, entidad que pretendía demandar, así como obtuvo con engaños una partición de bienes con la esposa, utilizando el derecho; sostiene que el quejoso participó en una demanda de alimentos contra su propia hija, que éste llevaba regalos a las Secretarías de los Juzgados para que le ayudaran en las decisiones judiciales, afirma que las dificultades iniciaron por no estar de acuerdo con el comportamiento irregular del señor Torrado frente a los clientes.

Explicó que el señor Torrado lo que pretende es esquilmar los honorarios de abogados que le adeuda como ocurrió en la sucesión, en la que pretendía declarar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

como testigo, situación que no compartía por ser solo un intermediario y no parte del proceso, Relató que actuó en los Despachos y revocó un poder que no le fue conferido, debiendo desistir de la prueba como estrategia defensiva.

Aseveró que pese a haber sido injusta la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, instauró acción tutela que terminó con fallo negativo, por lo que se hizo efectiva. Aseguró que durante los dos meses de sanción, esto es, del 21 de junio al 26 de septiembre de 2014, no ejerció ninguna clase de actuación, por lo cual le sustituyó poder al doctor Nelson López, para no afectar los derechos de los clientes, acto que quedó autenticado como corresponde, sin que eso constituya en su sentir, falta disciplinaria y menos una falsedad.

Afirmó que si le explicó al querellante que estaba sancionado y que se estaba tramitando recurso ante el Superior, pues estaba seguro que allí revocarían tal decisión; insistió que es injusta y reiteró la condición desleal del denunciante, quien trabaja como abogado sin serlo, lo llamó “tramposo”, por cuanto acuerda con los clientes honorarios a Cuota Litis por el 30% más gastos del proceso, cobrando gastos irreales superiores a \$2.000.000,00, con lo que no está de acuerdo, y que por eso se han generado las dificultades

Alegó falta de legitimación en causa del señor Torrado, por no ser el querellante mandante suyo en ninguno de los procesos, en los que funge como apoderado, porque no existen vínculos de contratos con denuncias penales y solicitudes de nulidades, con lo cual considera que los llamados a denunciarlo, en caso de estar faltando a la ética profesional, son los clientes y no el señor Torrado, quien denuncia por temor al incumplimiento de los contratos prestados en los que desarrolló su actividad profesional correctamente durante el tiempo que estuvo vigente; considera que no hay legitimación por activa por cuanto no ha suscrito poder para actuar con el quejoso, sino un contrato de prestación de servicios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

profesionales que ha cumplido a cabalidad, del cual pueden dar fe sus mandantes directos. (Fl. 216 y CD Cuaderno, No. 1)

Pruebas.

El Magistrado decretó las pruebas solicitadas por el disciplinable así:

1. Solicitar copia de los siguientes expedientes, a fin de realizar inspección judicial:
 - Al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, Rad. No. 2014-00009 y 2014-00142
 - Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, Rad. No. 2014-00085.
 - Al Juzgado Promiscuo de Cajamarca, Rad. No. 2013-00154.
 - Al Juzgado Primero de Ejecución Civil de Ibagué Rad. No. 2011-00044.
 - A la Fiscalía 63 Local de Cajamarca copia de la investigación Rad. No. 2013-00372.
 - A la Fiscalía 17 SAU de Ibagué, con la carpeta de radicaic 2015-80246.
2. Ampliación de la queja

Testimonios de Luz Ángela Parra, Daniel Albeiro Charry, Nelson López García, Marisol Moreno, Yerisen Hernandez y Jaider Eduardo Payares.

Decretas las anteriores pruebas, el Magistrado suspendió la audiencia y fijo nueva fecha de audiencia para el 28 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, el Magistrado instaló la audiencia con la asistencia del abogado disciplinable y el quejoso. En este estado de la diligencia el magistrado dejó constancia de haber recibido la remisión de los procesos provenientes de los diferentes Juzgados a los que se requirió información, disponiendo se realizara la toma de copias de los expedientes, para así realizar la devolución de los cuadernos originales a los Juzgados. Acto seguido procedió a recibir las declaraciones del quejoso y un testigo así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Ampliación y Ratificación de la Queja. Se ratificó en todo el contenido del escrito de queja, aduciendo que todo cuanto ha consignado en sus múltiples escritos, da claridad sobre las conductas irregulares del jurista. Afirmó que el abogado lo puso como testigo en el proceso de Simulación del señor Jaider Pallares del Juzgado Segundo Civil del Circuito Rad. No. 2014-00085, con base a la calidad de contador público y por eso, pero que posteriormente por estar viendo un partido de futbol, el abogado descuidó los procesos, después se disgustó y quiso quedarse con todos los procesos para los cuales fue contratado con la empresa que representa y en el de la señora Luz Ángela. Explica que el sirvió de testigo diciendo la verdad porque efectivamente conocía los hechos, razón por las cuales asistió a la diligencia programada por el Despacho, a la cual no asistió el togado; afirma que nunca le fue informada la sanción que estaba cumpliendo el abogado por lo que sustituyó los poderes sin autorización de él como contratante, ni de los Clientes a él asignados; advirtió que el letrado no cumplió el contrato de mandato, toda vez que no objetó un dictamen pericial según se lo había sugerido, por estar viendo un partido de football ni presentaba los informes mensuales, ni permitía el asesoramiento, teniendo en cuenta que sabe mucho de derecho, aunque no tiene tarjeta profesional, con lo cual se perjudicó al cliente.

Explicó que el profesional del derecho falsificó la firma del doctor Nelson al presentar ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso 2013-00154, estando sancionado el abogado, estuvo presente en la audiencia de la señora Luz Ángela, en agosto 2 de 2014, en presencia del funcionario, secretario entre otros y él, entregó un cuestionario con la firma de Nelson López García, por cuanto esa no es la firma del abogado, y el documento fue elaborado en el computador del investigado; agregó que personalmente habló con el letrado, quien reconoció que no era su firma; y desconoce si el cuestionario fue utilizado o no en el Despacho Judicial. Redactó memorial con destino a la Fiscalía, sin tener poder de la señora Luz Ángela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Insistió que aunque fue sometido a engaño por parte del doctor CRUZ le continuó dando procesos, pero sin autorizarlo para sustitución, porque él no podía tramitar los mismos por no tener tarjeta profesional que lo acreditara como abogado, dijo que el letrado le entregó poder de sustitución de todos los procesos al doctor Nelson López García, a quien se le cancelaron los honorarios por su actuación; sostuvo que por las dificultades presentadas con el erudito, le retuvo en su oficina de abogado, los libros y cuentas de su empresa debiendo acudir a la Policía para la recuperación.

Afirmó que el señor Pallares canceló al profesional del derecho unas sumas de dinero que pertenecían a la empresa que representa y que, sin consentimiento alguno las tomó para sí, lo que considera un "hurto". Hizo referencia al cobro de honorarios, los cuales pactaba por \$1.000.000,00 inicial, y a cuota Litis el 10% si el asunto terminaba en conciliación, y el 15% de las resultas del proceso, cuando se llevaba a cabo el trámite ante la jurisdicción ordinaria, lo que considera un precio justo de acuerdo a los honorarios establecidos por el Colegio de abogados; dice que el togado ha ofrecido a sus clientes resultados positivos en las decisiones de los asuntos puestos a su cargo, lo cual considera una falta disciplinaria; afirma que ha amenazado a los clientes para que no le revoquen el poder, debiendo acudir a un nuevo abogado para responder como contratante en los asuntos de sus mandantes.

Daniel Albeiro Charry Arévalo. Señaló fungir como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca, refirió que en las diligencias practicadas en ese Despacho el 4 de agosto de 2014, al interior del proceso Rad. 2013-154, el abogado no participó en las diligencias, aunque sí estuvo en el Juzgado presentando la sustitución del poder, pero no asistió ni intervino en diligencias judiciales; no reconoce ninguna reclamación en relación con ese asunto

Inspección Judicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

- **Proceso Rad. No.7312440890012013-00154- 01 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima. Proceso ordinario de Resolución de contrato de compraventa**, siendo demandante Luz Ángela Parra Rodríguez, apoderado Guillermo Pérez Rodríguez, demandado Rosalba Vergara de Mongui. La última actuación es el control de términos hecho por la Secretaría, frente al fallo proferido el 19 de marzo de 2015, decisión que fue impugnada. En lo que interesa al presente proceso se encontró lo siguiente:

A folios 3-48 anexos y demanda. El 20 de enero de 2014 se admitió la demanda, el 20 de febrero de 2014 se notificó a la señora Rosalba; quien le confirió poder al doctor Víctor Manuel Bonilla, continuó el trámite; posteriormente el Juzgado señaló el 5 de junio de 2014 para llevar a cabo la audiencia del 101. En folios 96 a 103 el acta de audiencia, en donde en el curso de la audiencia se le otorgó poder al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, en el folio 100 está el decreto de pruebas de 17 de junio de 2014, un auto corrigiendo algo de la audiencia proferido el 22 de julio de 2014; en folio 108 decisión de 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se le concede a las partes el término para alegar de conclusión; folio 109 obra poder que la señora Luz Ángela le otorga al señor Guillermo Pérez Rodríguez, a quien le fue reconocida personaría para actuar a folio 111 **diciembre 16 de 2014**, en los folios 113 a 137, obran memoriales pasados por el doctor Orlando Torrado, anexando copia de lo acaecido en el proceso, contrato de prestación de servicios suscrito con el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**; de algunas diligencias de la Fiscalía General de la Nación. El 19 de febrero de 2015, se prorrogó por 6 meses el término para resolver el proceso y a folio 140 a 163 está la sentencia de primera instancias que resolvió declarar nulo el contrato entre Luz Ángela Parra y la demandada, logró restituir el establecimiento de comercio y pagar la suma de \$33.619.687,00 por precio indexado recibido de la venta.



Cuaderno No. 2 de 33 folios, obra diligencia de autenticación de parte del señor Nelson de fecha 2 de agosto de 2014.

Cuaderno No. 3, es el cuaderno de pruebas decretadas de la parte demandada, folios 23- 26 en donde está el memorial del doctor Nelson López y la audiencia de recepción de testimonio de la señora Nancy Monguí Vergara.

Cuaderno No 4 está la decisión de segunda instancia del recurso de apelación, que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en la cual el 30 de junio de 2015 se pronunció el Dr. Guillermo Pérez Rodríguez y el cual se encontraba actualmente para ser desatado por esa autoridad.

-Proceso Rad. No. 730013103022014-00085 Ordinario de Simulación de Contrato, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué de Jaider Eduardo Pallares Jaramillo contra Gloria Marcela Pallares A folio 2 obra poder conferido por Jaider Eduardo Pallares Jaramillo al doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**. En folios 3 a 166 están los anexos de la demanda; en folios 167 a 176 está la demanda presentada por el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, la decisión de 4 de abril de 2014, mediante la cual se rechazó la demanda, recurso presentado por el abogado el 9 de abril de 2014 y la decisión de **8 de mayo de 2014**, mediante la cual revocó el auto y admitió la demanda ordinaria. A folios 206 está la sustitución del poder con las mismas facultades del doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, al doctor Nelson López García, en folio 208 se le reconoció personería al doctor Barragán y se le aceptó la sustitución del poder; a folios 209-211 memorial del doctor López García septiembre 13 de 2014; folios 214-221 en la que se fijó la fecha de audiencia del 101 en la que intervino el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, folio 227 – 240 obra audiencia pública de en la que intervino el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, en la práctica de los diversos testimonios recpcionados; a folio 244 – 254 memorial del señor Orlando Torrado Flórez, confirmándole al señor Juez que iba a ir a la diligencia de testimonio, y el testimonio que el mismo rindiera de folios 244 a 252. El doctor JORGE ANTONIO CRUZ requirió al Auxiliar de la Justicia, copia de denuncia del señor Jaider en la Fiscalía realizada por el abogado JORGE ANTONIO CRUZ. A folio 271 copia del contrato de prestación de servicio del señor Orlando Torrado Flórez y el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, con anexos. A folio 184 el doctor JORGE CRUZ solicita se imprima celeridad; solicitó nulidad el doctor JORGE ANTONIO CRUZ folios 302 a 308, la cual fue denegada El 7 de mayo de 2015; se denunció el señor perito el 27 de mayo de 2015, se relevó y se nombró otro y se designó y se posesionó el 21 de junio de 2015, siendo esta la última actuación.

Proceso Rad. No. 73001310022014-00142, del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué Declaración de Unión Marital de Hecho y Solución de la Sociedad Patrimonial de Miriam Socorro Serge Téllez, contra los herederos inciertos de Ginibraldo José Pallares Reales. A folios 16- 18 demanda presentada por el abogado Gonzalo que se la indamitieron el 18 de marzo de 2014, la demanda fue subsanada y posteriormente la demanda admitida el 1 de abril de 2014; la señora Miriam Socorro Serge le confiere poder al abogado Luis Antonio Barragan, luego le confiere a otro abogado, a folio 79 obra poder otorgado por parte del señor José Pallares al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, el 19 de noviembre de 2014. Los otros dos abogados presentaron alegatos de conclusión. Se profirió sentencia folios 91-104 el 3 de agosto de 2015.

Cuaderno de copias folios 1-6 hubo intervención íntegra del doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**.



Proceso ejecutivo Rad. No. 7300140030032011-00044 del Juzgado Tercero Civil Municipal - Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble arrendado de Central Finca Raíz contra Yerisen Hernández Díaz El abreviado tiene sentencia el 5 de marzo de 2013, el ejecutivo a continuación del abreviado tuvo mandamiento de pago 21 de mayo de 2013, el 24 de mayo se libró el mandamiento, folios 4 y 5 se siguió adelante con la ejecución; a folio 10 está el poder que le confiriera Yerisen Hernández Díaz al doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, a folio 10- 13 el Juzgado avocó conocimiento y aceptó la renuncia del abogado anterior, la sustitución del 24 de julio de 2014 del doctor CRUZ, al doctor Nelson López García

Cuaderno Medidas Previas. A folio 1 solicitud de medida cautelar del doctor **JORGE ANTONIO CRUZ González** folio 4 no se accedió a la medida cautelar, folios 7-9, 22-23 medidas nuevas que solicitó el doctor Nelson López García, a las cuales si se accedió. A folio 31-39 está la revocatoria del poder Yerisen Hernández Díaz al doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, y dándole poder al doctor Guillermo **20 febrero de 2015**, se acepta la revocatoria.

Proceso Rad. No. 7300131100022014-00009 del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué de sucesión intestada de Jaider Eduardo Pallares Jaramillo y causante Ginibraldo José Pallares Reales . A folio 2 obra copia del poder otorgado por Jaider Eduardo Pallares Jaramillo al doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** el 3 de enero de 2014; en folios 15 a 18 la demanda de apertura de sucesión, a folio 16 se declaró abierta la sucesión, se hicieron las publicaciones; a folio 43 está la diligencia de inventarios y avalúos a folio 119 intervino el doctor JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ en la que manifestó su desacuerdo con el avalúo; a folio 121 se nombró perito evaluador al señor, a folio 163 presentó el perito el avalúo, se le corrió traslado, solicitó el doctor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ aclaración, solicitó revisar los honorarios muy altos del perito, se ordenó al perito aclarar y complementar folio 163 -180 aclaró el mismo, se le corrió término a las partes. Memorial de 12 de marzo de 2015, en el que el señor Orlando Torrado presenta memorial en el Juzgado diciendo que él era quien había contratado al abogado, el señor Torrado repuso y se pronunció al respecto el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** y se resolvió en forma negativa para el señor Torrado el **6 de abril de 2015**. Del 189 al 214.

Cuaderno 2. Objeción por error grave presentada por otro abogado, se declaró infundada la objeción. Folio 2 y 5 a 7 interpuso recurso de reposición el cual se revocó; folio 55 solicitud de aclaración **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** a folios 60-63 se resolvió el incidente. El señor Orlando Torrado presenta memorial en el Juzgado diciendo que él era quien había contratado al abogado y se negó por improcedente, se autorizó la expedición de copias y se repuso la decisión.

Realizada la inspección judicial, se suspendió la audiencia para reanudar su continuación para el 28 de octubre de 2015 a las 8:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, el Magistrado instaló la audiencia a la cual asistieron el abogado y el quejoso. Acto seguido el Magistrado instaló la audiencia y procedió a rendir declaración de los testigos decretados así:

Nelson Lopez Garcia: Relató es abogado litigante amigo del disicplinable, que el investigado le solicitó. Colaboración para que lo sustituyera en unos procesos que tramitaba; en el proceso de Resolución de contrato que se tramitaban en el Juzgado Promiscuo de Cajamarca, y en otros, por haber estado suspendido de la profesión por el término de dos meses, que su intervención en el proceso del Juzgado Promiscuo de Cajamarca, el abogado actuaba como demandante, que su actuación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

fue la de presentar y firmar un interrogatorio , el cual hizo en compañía del abogado JORGE CRUZ, siendo él quien lo firmó y lo llevó directamente al Juzgado, cuando él le sustituyó a los pocos días el reasumió el caso, aclaró no haber recibido honorarios porque la colaboración fue de amistad. Aseguró que todos los memoriales que hacían les hacían presentación personal en la Notaría Primera o en los Juzgados donde se llevaban los procesos.

Luz Ángela Parra: Indicó que el querellante, señor Torrado era su asesor jurídico en un negocio de compraventa; relató que suscribió un contrato el 8 de octubre de 2013, en el que se obligaba a pagar \$1.000.000,00, que si se llegaba a un acuerdo, debía cancelar el 15% y si tenía que adelantar proceso hasta el final del proceso le daban el 20% de lo que se obtuviera; advierte que suscribió tres poderes, uno para el doctor Muñoz, otro para el doctor **CRUZ** y el último para el doctor Guillermo Rodríguez: Explicó que firmó tres poderes porque el señor Orlando cada rato se los cambiaba; el primero dijo que se había retirado, el segundo no sé, es que por un pleito, que estaban peleando no sé exactamente qué fue lo que pasó, y ya el último fue el que acabó con el proceso, el cual terminó mal, porque dijeron que ella tenía que haber demandado era a la señora propietaria del negocio y no a la que se los vendió. Sobre la gestión del abogado JORGE CRUZ indicó que ella nunca tuvo contacto directo con el abogado, sino solamente el día de la audiencia en el 2014, esa audiencia era para testimonios, el doctor estuvo presente, quien intervino en la audiencia; aclaró que nunca le entregó dinero al investigado, cada pago se efectuó al mandante doctor Torrado, primero \$1.000.000,00 y después \$500.000,00, los cuales le entregó así: \$200.000,00 al doctor Orlando y los otros \$300.000,00 al doctor CRUZ porque el señor Orlando le dio esa indicación, que esa suma le fue enviada por Gana Gana; señaló que no sabía cuánto tiempo estuvo interviniendo el doctor CRUZ en ese negocio; mencionó que todos los documentos se los aportó al señor Torrado, que todo fue por medio de éste, que le firmó bastantes papeles y lo que él le dijera; que había dos procesos penales, uno en Juzgado y otro en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Fiscalía; que el doctor CRUZ intervino solo en el del Juzgado, que no sabe cómo terminó, que no sabe si le dio poder al doctor CRUZ para la Fiscalía, que el proceso era el del Juzgado que se adelantaba en Cajamarca. Insistió que quien le pidió los \$500.000,00 fue el señor Orlando, que para darle al abogado, pero no el doctor CRUZ; dijo recordar haber ido a rendir una declaración en la Notaría Única de Cajamarca, que le había dicho que la firmara que eso era para el proceso, que ella confió totalmente en el doctor Torrado, porque el le dijo que no iba a tener ningún problema con el doctor CRUZ, dijo que no se acordaba que había dicho en esa declaración extra juicio, que recuerda que era como de los honorarios y que porque supuestamente el doctor cruz estaba sancionado y que no se acuerda que más pero que no estaba de acuerdo; insistió diciendo que no sabe que firmó porque el doctor Torrado le explicó que eso era para el proceso porque el doctor CRUZ iba a pedir sus honorarios que si estaba sancionado no tenía ningún derecho; adujo que cuando llegó a la Notaría el documento ya estaba hecho, que eso fue en el año 2015; después de que el Magistrado diera lectura a la declaración extrajuicio No 007 de 2015, fechada 15 de enero de 2015 relacionada con los poderes de representación de los abogados y de la suspensión del abogado CRUZ, señaló que ella no tenía ni idea de la sanción, que quien les dijo fue el doctor Orlando y les dijo que no había presentado unos alegatos, que debieron ser presentado el 21 de noviembre de 2014. Explicó nuevamente que esa declaración extrajuicio ya estaba redactada, agregó que por cada cambio de abogado no sabía si se expedían paz y salvos, añadió que nunca ha recibido amenazas de parte del doctor CRUZ.

Escuchadas las anteriores declaraciones, el Magistrado ante la advertencia de existir aun pruebas pendientes por practicar, dispuso una nueva fecha para continuar la audiencia el 21 de enero de 2016 a las 10:00 a.m., la cual no fue posible realizar, dada la inasistencia del disciplinable, por lo cual se le designó abogada defensor de oficio a la Dra. Eliana Paula Sánchez, quien fue citada para la continuación de la audiencia el 17 de marzo de 2016 a las 9.00 a.m, fecha en la que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

tampoco fue posible realizarla por inasistencia del abogado disciplinable ni la abogada defensora de oficio. Por tal razón se fijó nueva fecha para su continuación el 3 de mayo a las 11:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, el Magistrado instaló la audiencia con la asistencia del disciplinable, y del quejoso, dado que ya existe suficientes pruebas para entrar a realizar la calificación jurídica de la actuación, la cual fue de carácter mixto.

El Magistrado **Terminó anticipadamente la actuación** del abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ**, respecto de las siguientes imputaciones a saber:

Por la afirmación hecha por el quejoso de haber falsificado la firma del doctor Nelson López García, en un cuestionario que había sido presentado en el Juzgado Promiscuo de Cajamarca, determinó el Magistrado, que dicha manifestación había sido desvirtuada por el mismo doctor Nelson López García al momento de rendir declaración jurada, quien afirmó que había sido él quien había firmado el documento cuestionado, diciendo además que ello lo hizo como un favor a su colega el disciplinado, a quien considera su amigo.

Por la afirmación del numeral 5 del escrito de queja, al afirmar que el señor Jaider Pallares, le adeudaba por concepto de gastos procesales, la suma de \$1.630.000,00, cantidad que fue respaldada con una letra de cambio elaborada a favor del doctor JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ y posteriormente entregada al querellante, señor Torrado Florez.

Por no haber objetado el segundo peritazgo y solo haber presentado una aclaración al dictamen, con lo cual afirma que el jurista incumplió las obligaciones. En este caso el a quo determinó debe prevalecer el criterio del jurista ante la sugerencia del contador público, por lo que a juicio de la Sala ese



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOTO REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

comportamiento no encajaba en ninguna falta, constituyéndose en una atipicidad de la conducta.

Tampoco consideró tener relevancia disciplinaria lo dicho por el quejoso de que el togado lo haya colocado como testigo en unos asuntos de su conocimiento y que luego haya desistido de tal prueba, que el abogado hubiera pasado un memorial, al Fiscal Local de Cajamarca, a nombre de la señora Ángela Parra Rodríguez, tampoco fue calificado como falta disciplinaria, en cuanto no se constituyó el mismo en un escrito grosero, ni en ninguno de sus apartes se note que se haya vulnerado el deber de respeto a la administración de justicia ni al funcionario, pues lo único que se advierte es que se le indica al que no tiene poder para actuar lo que le impide conocer toda la actuación.

No constituyó además falta, el haber obtenido de la señora Marisol Mera, poder para actuar en un proceso, luego de haber representado a su esposo en otro asunto, al no apreciarse por parte de la Sala ninguna irregularidad.

Tampoco lo fue el hecho que el abogado JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ no dejara entrar al quejoso a su oficina del jurista podría constituir falta disciplinaria, por cuanto éste en su sitio privado de trabajo y tal decisión corresponde a un asunto puramente particular y no atañe a la órbita de control de la Sala.

Consideró el Magistrado que todos los comportamientos descritos con anterioridad son atípicos, por lo que dispuso la **TERMINACION ANTICIPADA DE LA ACTUACION**, en atención a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la misma norma

Formulación de Cargos. Se formuló pliego de cargos contra el abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, por las faltas cometidas en desarrollo de su actividad profesional en cada uno de los asuntos a él encomendados así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Por presuntamente infringir el artículo 28 que trata de los deberes en su numeral 7 de la ley 1123 de 2007 observar y exigir medida en el tratamiento con los intervinientes en los asuntos de conocimiento, que conduce a la falta descrita en el **artículo 32**, que describe las faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, falta elevada a título de dolo, por cuanto lo ocurrido solo puede tener lugar porque el investigado conscientemente dirige su voluntad a producir esos resultados

Ello se deriva de la transcripción de la conversación del whatsapp, donde se develan frases desobligantes y soeces: *"...11/16 12:05 PM Jorge Cruz. Mentiroso- hijo de puta el ladrón, pillo, tramposo sos vos ni tu propia sangre te quiere..."*; Igualmente se allegó al plenario copia de la diligencia policiva del **3 de noviembre de 2014**, en el que se registró constancia de las amenazas del letrado contra el quejoso y agresiones verbales y físicas al propinarle en la diligencia un puntapié y afirmar que el querellante, señor Torrado simulaba la calidad de abogado, para celebrar contratos con los clientes, para luego extorsionarlos, (Folios 60-61), con base en la cual el Inspector Primero de Policía impuso una amonestación (Fl. 97-99 Cuaderno No. 1.).

Se le endilgó la violación del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que en este caso conduce a la falta **37-1** por demorar la gestión o dejar de hacer lo que estaba obligado, es decir, por un lado, presentar la renuncia a los poderes en razón a la suspensión disciplinaria que estaba cumpliendo y por otro, lado dejó vencer los términos y no presentó alegatos de conclusión, carga que se elevó a título de **CULPA**, por cuanto lo que se observa es una infracción al deber objetivo y subjetivo de cuidado

Tal imputación tuvo sustento en la inspección judicial realizada al expediente **Rad. No. 2013-00154**, proceso de resolución de contratos de la señora Ángela Parra, al no haber asistido a la audiencia fijada para el 4 de agosto de 2014, haber dejado vencer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

el término para presentar los alegatos de conclusión y no haber realizado ninguna gestión hasta que le fue revocado el poder el **16 de diciembre de 2014**. Igualmente respecto de este asunto se le imputó la infracción al artículo 28.8 deber de lealtad que conduce a la falta **34 literal c**, al callar en todo o en parte hechos o situaciones jurídicas o la información correcta, al no haber informado a la señora Luz Ángela Parra su situación legal de cara a la sanción disciplinaria; señalamiento hecho a título de dolo, porque tenía una sanción disciplinaria que le había sido impuesta desde el 27 de junio hasta el 26 de septiembre de 2014, con conocimiento de la misma, y aun así siguió fungiendo como apoderado de ese proceso y no informó a su mandante de tal situación

Respecto a la actuación profesional desplegada al interior del proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil de Ejecución con **RAD. 2011 -0044**, se le endilgó la infracción del Art. 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007, deber de respetar y cumplir las disposiciones legales por incompatibilidades descritas en el **Art. 29 numeral 4**, que establece que no pueden ejercer la abogacía los abogados suspendidos, complementado con la falta establecida en el **Art. 39** de la Ley 1123 de 2007, que trata del ejercicio ilegal de la profesión y la violación de las disposiciones legales que establece el régimen de incompatibilidades formulada a título de dolo, por cuanto el doctor CRUZ GOÑZALEZ tenía conocimiento que ejercía como abogado al interior del proceso, era conocedor que fue objeto de sanción disciplinaria y sin estar facultado presentó solicitud de medidas cautelares y sustituyó el poder al interior del proceso. En dicho proceso se le había otorgado poder sin la facultad de recibir, el 24 de julio de 2014 presentó solicitud de medidas cautelares (folio 177 Cuaderno No. 1) y simultáneamente presentó sustitución del poder (folio 179); reconociéndosele personería en la providencia del 27 de agosto de 2014 y como sustituto al abogado Nelson López García, falta en concurso por infracción Art. 28.8 obrar con lealtad y honradez, que conlleva a la comisión de la falta descrita en el **Art. 34. C** Faltas de lealtad, porque nunca le informo al cliente Yerisen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Hernández Díaz, que estaba suspendido lo que hubiera podido cambiár el curso en cuanto a la asistencia profesional que estaba desarrollando, falta que se elevó a título de DOLO. La sanción de suspensión le había sido impuesta desde el 27 de junio al 26 de septiembre de 2014; así el 9 de septiembre de 2014 fungía como apoderado, el 3 de octubre asistió a diligencia en este proceso, y recibió la suma de 400 mil pesos por honorarios. (Anexo III). En este proceso la revocatoria del poder se dio el 11 de diciembre de 2014.

En el Proceso **Rad. No. 2014-085** en el que representaba los intereses del señor JAIDER PALLARES, el comportamiento por el cual le eleva cargo es por infracción al deber contemplado en el artículo 28.14 que hace relación al deber de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, que reconducen las incompatibilidades consagradas en el artículo 29.4 que prohíbe el ejercicio de la profesión a los abogados que se encuentran suspendidos o excluidos de la profesión, comportamiento con el cual incurrió en la falta descrita en el **Art..39** que describe el ejercicio ilegal de la profesión y la violación a las disposiciones legales que establece el régimen incompatibilidades; conducta asumida a título de DOLO, habida consideración de tener, el actor, conocimiento y conciencia del ejercicio ilegal de la profesión y el hecho de estar suspendido. Incurrió en un concurso de faltas, por lo que se elevó además cargos conforme al Art. 28.8, que impone a los abogados la obligación de actuar con lealtad y honradez, por lo que su desconocimiento conduce a la comisión de la falta descrita en el **Art. 34. C**, al no haber informado oportunamente a su mandante, el hecho de encontrarse sancionado en el lapso de tiempo ya descrito; calificación que se hizo a título de dolo, por la conciencia de su sanción y de la obligación que como abogado le asistía de informar a su cliente tal situación, en procura de no traumatizar el desarrollo del proceso para el cual había sido contratado.

Se tiene que desde el 27 de junio hasta el 26 de septiembre de 2014, fecha en la que el doctor **CRUZ GONZÁLEZ** se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

el 22 de julio de 2014 presentó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito sustitución del poder a nombré del abogado Nelson López García, sin estar facultado, el fue aceptado el 2 de septiembre 2014 y reasumido en el mes de octubre de 2014. (Anexo IV)

Proceso de sucesión de Guinibaldo Pallares, **RAD. 2014-009**, del Juzgado Segundo de Familia, se estableció que se le reconoció personería judicial al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ** el 15 de enero de 2014, conforme al poder del 3 de enero de 2014, con facultad para sustituir; el 12 de mayo de 2014 se solicitó la aclaración o complementación del dictamen, y entre el 27 de junio al 26 de septiembre de 2014, no se observó relevo del profesional del derecho, se corrió traslado para objeción y aclaración de dictamen; el 28 julio 2014 venció el término de traslado para pronunciarse por parte de los demás herederos, el 22 agosto de 2014 se revocó el auto y se dispuso dar inicio al trámite de objeción; el 1 de septiembre de 2014 se fija lista del escrito de objeción y el 5 de septiembre se desfija, sin pronunciamiento; el 19 de septiembre se nombran peritos y no intervino el apoderado, doctor CRUZ GONZÁLEZ

Dicha falta en concurso con la establecida en el Art. 28 numeral 8 deber obrar con lealtad, que conlleva a la falta prevista en el **Art. 34 C**, callar en todo o en parte, por no haberle comunicado a su cliente, la suspensión que pesaba en su contra, conocimiento que podría influir o alterar la decisión de cambiar o no de apoderado, salvaguardando sus intereses por lo que su comportamiento está enmarcado a título de dolo por el conocimiento de la suspensión y libremente decidió no informar y guardar posición pasiva, hasta terminar la suspensión pero fungiendo como apoderado en el mismo.

Formulados los cargos, el Magistrado le concedió el uso de la palabra al abogado disciplinable para que realizara las solicitudes probatorias, las cuales fueron decretadas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

así:

-Solicitar copia de los siguientes expedientes, a fin de realizar inspección judicial:

- Al Juzgado Promiscuo de Cajamarca, Rad. No. 2013-00154.
- Al Juzgado Primero de Ejecución Civil de Ibagué Rad. No. 2011-00044.
- Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, Rad. No. 2014-00085.
- Al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, Rad. No. 2014-00009

-Citar al quejoso para que declare en ampliación de la queja

-Citar a rendir declaración a Luz Ángela Parra, Yerisen Hernandez Díaz y Jaider, Eduardo Payares Jaramillo.

- Solicitar certificado actualizado de Antecedentes disciplinarios.

Decretadas las pruebas, el Magistrado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento el 3 de junio de 2016 a las 10:00 a.m., la cual no fue posible realizar, dada la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por el disciplinable. Por tal razón fijó fecha de audiencia para el 24 de junio de 2016 a las 11:30 a.m.

Audiencia de Juzgamiento. El día y hora previamente señalados, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, a la cual asistieron el abogado disciplinable y el quejoso. Acto seguido, el Magistrado procedió a recibir la prueba testimonial decretada.

Luz Ángela Parra: Indicó que se ratificaba en su testimonio inicial e insistió que nunca ha tenido problemas con el profesional del derecho investigado y que ha sido es con el doctor Torrado, porque es una persona muy grosera; que la actividad del abogado era el de representarla en el Juzgado de Cajamarca que fue cuando lo conoció y confió en él; que hasta donde ella sabía el señor Torrado y el abogado tuvieron un inconveniente, que después del señor Torrado le hizo firmar un papel dizque para un proceso y eso era para este proceso; el señor Torrado , cada pago se efectuó al mandante doctor Torrado, primero \$1.000.000,00 y después \$500.000,00, los cuales le entregó así: \$200.000,00 al doctor Orlando y los otros \$300.000,00 al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

doctor CRUZ. Indicó que el proceso terminó y perdió el negocio, pero que después quiso buscar la asesoría del doctor CRUZ y el señor Torrado no lo dejaba. Manifestó que la declaración extra juicio rendida en la Notaría de Cajamarca fue un engaño del señor Torrado porque le dijo que eso era para su proceso pero no para poner una queja contra el doctor CRUZ. Finalmente indicó que el doctor CRUZ le había informado que trabajaba en compañía con el doctor Nelson López.

En este estado de la diligencia, el magistrado suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 18 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, se continuó la audiencia de juzgamiento, a la cual asistieron el abogado disciplinable y el quejoso. Acto seguido, el Magistrado procedió a recibir la prueba testimonial decretada.

Jaider Eduardo Payares Jaramillo. Señaló que se enteró que el señor Orlando Torrado hacía trabajos en los juzgados, que éste le hizo firmar un contrato, pero no sabía lo que estaba firmando porque confiaba en su palabra, lo cual hizo antes de viajar, agregó que respecto a la gestión desarrollada por el abogado investigado; doctor JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, no ha tenido ninguna dificultad, salvo las propias de las -intervenciones del quejoso, quien se dio a la tarea de colocarle quejas y denuncias, al punto de hacerlo renunciar en la Policía Nacional, institución a la cual pertenecía; que cuando ellos hablaron del negocio fue el de un proceso de sucesión, pero que en el documento escribió que el corría con los gastos de la sucesión y le debía dar \$1.000.000,00, que el señor Torrado hizo lo que quería porque no podía reclamarla nada del proceso; que después le firmó una letra pero no era a nombre de él, porque lo quería demandar, el señor Torrado quería era una garantía de gastos irreales, le cobra dos veces cosas, le cobraba transporte, comida, taxis y empezó a tener problemas con él porque le parecía absurdo lo que le estaba cobrando. Dijo que la mayoría de gastos los hacía él, aclaró que le firmó una letra por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

concepto de gastos, pero no a nombre de él sino del doctor CRUZ, pero además le entregaron \$600.000,00 al señor CRUZ, quien lo estaba representando en la parte legal y le dijo al señor Torrado que se entendería solo con el abogado de los procesos. Aseveró que el abogado CRUZ lo ha venido representando en el proceso de sucesión desde el inicio y hasta la fecha, pero aclaró que el doctor CRUZ no le informó sobre la sanción que había tenido, indicó haber estado en unas diligencias policivas en las que el señor Torrado dijo que él lo había amenazado de muerte, pero lo único que hizo fue preguntarle por el proceso; y que finalmente lo que hicieron fue aislarlo, que en esa fecha hubo un intercambio de palabras, que el señor Torrado lo ofendió y allí éste reaccionó por rabia con el señor, y que aunque no le pegó directamente el señor Torrado se sintió agredido. Finalmente señaló que se encuentra demandado por el contrato hecha por el señor Torrado.

Concluida la declaración realizada por el testigo, el Magistrado realizó nuevamente la inspección judicial de los procesos judiciales Rad. No. 2013-0154; 2014-0085; 2014-0009 y (Anexos III. IV y V). Como quiera que no se puso a disposición de la Sala el proceso 2011-0044.y tampoco ha sido posible recibir la declaración del señor Yerisen Hernandez Díaz, se suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 10 de agosto de 2016 a las 2:00 p.m., sin que la misma se realizara, dada la inasistencia del disciplinable, por lo cual debió realizarse un nuevo señalamiento para el 12 de septiembre de 2016 a las 11:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, se continuó la audiencia de juzgamiento, a la cual asistieron el abogado disciplinable y el quejoso. Acto seguido, el Magistrado continuó el desarrollo de la audiencia, sin poder practicar la prueba testimonial del testigo que estaba citado, debido a graves quebrantos de salud. Tampoco fue posible recibir el expediente 2011-0044, sobre el cual aún está pendiente realizar nuevamente la inspección judicial. Ello dio lugar a que se reprogramara nuevamente la audiencia para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

el 20 de octubre de 2016 a las 2:00 p.m., sin que la misma se pudiera realizar, dada la inasistencia del disciplinable, quien había solicitado aplazamiento, lo cual no fue aceptado por el magistrado, quien en garantía del derecho de defensa designó abogado defensor de oficio al Dr. Diego Andrés Sotomayor Segrera, quien fue citado a la audiencia de 28 de octubre de 2016 a las 8:00 a.m.

El día y hora previamente señalados, se continuó la audiencia de juzgamiento, a la cual asistieron el abogado disciplinable y el quejoso. Acto seguido, el Magistrado continuó el desarrollo de la audiencia, dejando constancia de haberse recibido el expediente 2011-0044, haciendo referencia a las mismas situaciones anotadas en la inspección judicial que ya se había realizado por parte del Despacho.

En este estado de la diligencia el magistrado procedió a concederle el uso de la palabra al abogado disciplinable para alegaciones conclusivas, a lo cual procedió

Alegatos de Conclusión. Explicó que el Señor Orlando Torrado Flórez llegó a su oficina como un amigo, como un socio, con quien tenía una gran confianza; pero con el tiempo se dio cuenta que litiga en la ciudad de Ibagué, publicitándose como abogado sin tener título ni estudios para ello, con lo cual ha atraído a varios clientes con los que contrata a través de CHARTERED ACCOUNTANTS AND AUDITORS SAS; empresa de la que dice solo está un aviso de vitrina de una cafetería, en el que se anuncian servicios de asesoría contable no de derecho por no estar facultado. Advirtió que no existe ninguna prueba de la existencia real de tal sociedad, pero se le ha asignado una dirección.

Respecto al hecho de haber falsificado la firma del abogado Nelson García, quedó claro en diligencia testimonial vertida ante el Despacho, que el abogado en un acto generoso de amistad incondicional, y como profesional incuestionable le firmó el documento que tachara el querellante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Respecto al proceso adelantado a la señora Luz Ángela Parra, indicó que fue ella misma bajo juramento quien declaró que nunca había sido amenazada por el jurista, ni le había pedido dinero, que quien le exigió la suma de \$500.000.00, diciendo que fue el querellante, señor Orlando Torrado Flórez. Advirtió que no presentó la objeción del dictamen que reclama el quejoso, por cuanto en su criterio, no procedía tal figura, pues revisado el dictamen no encontró ningún punto a contradecir, pero si algunas situaciones que aclarar, lo que en efecto solicitó en cumplimiento a sus responsabilidades adquiridas, no con el señor Torrado sino con su cliente.

Aseguró que no presentó los alegatos de conclusión en el proceso de Cajamarca como estrategia defensiva, porque no lo consideró necesario, en atención de existir suficiente prueba que determinaba la certeza de ganar el proceso, que de haberlo considerado necesario le hubiera sustituido el poder al doctor Nelson, quien le estaba colaborando; agregó que su actividad, y en otros casos su inactividad, obedecieron únicamente a estrategias para el cumplimiento y desarrollo de su diligencia profesional, sin que ello constituyera de alguna manera falta disciplinaria.

Igualmente afirma que sustituyó el poder conforme a lo dispuesto en el Art. 419, por cuanto la sanción es personal y no podía afectar a sus clientes y para salvaguardar los intereses de sus mandantes; dice que en algunos procesos guardó silencio, insistió que lo hizo por considerar que no era necesaria ninguna actuación y como estrategia defensiva.

Respecto a su comportamiento agresivo, adujo que ante la falta de respeto, la presión y la provocación constante y abusiva del querellante, señor Torrado y como ser humano, simplemente reaccionó a las provocaciones. Considera que no ha infringido el ordenamiento disciplinario, por estar su conducta justificada en el cumplimiento de las obligaciones con sus clientes, por lo-que solicita se profiera en su favor fallo absolutorio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de L Tolima mediante sentencia proferida el 8 de febrero de 2017, sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el termino de **DOCE (12) MESES**, al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** como responsable de la infracción a los artículos 28 numerales 7,8,14 y 19; artículo 32 a título de dolo; artículos 29 numeral 4, 39 a título de dolo y 37-1 a título de culpa y artículo 34, literal c) a título de dolo. Todos consagrados en la ley 1123 de 2007.

Respecto a la falta descrita en el **artículo 32** a título de dolo, el a quo consideró que tal conducta se concretó en el hecho cierto de haber proferido el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ**, palabras y frases soeces al querellante, señor Orlando Torrado Flórez, en el desenvolvimiento de sus relaciones profesionales, producto del contrato de prestación de servicios suscrito con el quejoso.

En resumen el *a quo* sancionó al abogado por las conductas desplegadas en el proceso **Rad. No. 2013-00154**, por la falta del artículo **37 numeral 1** a título de culpa y **34 literal C**, a título de dolo. Lo anterior, al no haber asistido a la audiencia fijada para el 4 de agosto de 2014, haber dejado vencer el término para presentar los alegatos de conclusión y no haber realizado ninguna gestión hasta que le fue revocado el poder el **16 de diciembre de 2014**. Igualmente por no haber informado a la señora Luz Ángela Parra su situación legal de cara a la sanción disciplinaria.

Igualmente fue sancionado por su actuación contraria en los procesos **Rad. 2011-00044 y 2014-00085**, por la infracción del Art. 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007, deber de respetar y cumplir las disposiciones legales por incompatibilidades descritas en el **Art. 29 numeral 4**, que establece que no pueden ejercer la abogacía los abogados suspendidos, complementado con la falta establecida en el **Art. 39 de la Ley 1123 de 2007**, por cuanto el doctor CRUZ GONZÁLEZ tenía



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

conocimiento que ejercía como abogado al interior del proceso, era conocedor que fue objeto de sanción disciplinaria y sin estar facultado presentó solicitud de medidas cautelares y sustituyó el poder al interior del proceso, falta en concurso por infracción Art. 28.8 obrar con lealtad y honradez, que conlleva a la comisión de la falta descrita en el **Art. 34. C**. Ambas faltas imputadas a título de dolo, porque nunca le informó al cliente que estaba suspendido desde el 27 de junio al 26 de septiembre de 2014.

Igualmente en el proceso **Rad. No. 2014-00009**, por la falta del artículo **37 numeral 1** a título de culpa, al haberse establecido que le fue reconocida personería jurídica al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ** para actuar en dicho proceso el 15 de enero de 2014, conforme al poder del 3 de enero de 2014 con facultad para sustituir, el 12 de mayo de 2014 se solicitó la aclaración complementación del dictamen, y entre el 27 de junio al 26 de septiembre de 2014, no se observa relevo del profesional del derecho. Con posterioridad se observa que el apoderado, doctor CRUZ GONZÁLEZ no intervino aun con la posibilidad de actuar en todos esos trámites. Igualmente por infracción Art. 28.8 obrar con lealtad y honradez, que conlleva a la comisión de la falta descrita en el **Art. 34. C**. Ambas faltas imputadas a título de dolo, porque nunca le informó al cliente que estaba suspendido desde el 27 de junio al 26 de septiembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el abogado JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, interpuso recurso de apelación, contra la decisión de 8 de febrero de 2017, en cuestión el apelante lo decidido en la sentencia por habersele sancionado con fundamento en el Art. 29 N 4 de la Ley 1123 de 2007 por sustituir poderes siendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

incompatible hacerlo y considerándolo como un comportamiento doloso, cuando el artículo 28 numeral 19 lo consagra como un deber. Además arguye que la sanción es una situación sobreviniente, reitérese que los poderes fueron anteriores como se evidencia en el proceso; indudablemente, lo reprochable hubiese sido que estando impedido los recibiera mas no fue así, y, cuando hubo la sanción, no dude en sustituir los poderes apoyado en la norma en cita y convencido, sinceramente, de haber actuado de forma correcta.

Reprocho el apelante el haber sido sancionado por la falta disciplinaria 37 numeral 1 descrita en la ley 1123 de 2007, por no haber presentado Alegatos de Conclusión en un asunto civil en el Municipio de Cajamarca siendo demandante la Sra. ANGELA PARRA RODRIGUEZ, perdiendo, así la oportunidad de reforzar la posición de parte; igualmente, por no haber tenido participación activa en la sucesión de Ginibraldo pallares en el juzgado Segundo de familia de Ibagué, explicando que su decisión de no actuar formaba parte de su autonomía profesional y discrecionalidad para tomar algunas decisiones en los procesos que se le confiaban; no obstante esa facultad se le desconoce constituyendo según el censor, una falta a sus deberes de abogado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez allegadas las diligencias ante esta Corporación correspondieron por reparto el 7 de julio de 2017, a quien hoy funge como Ponente, y mediante auto de 12 de julio del mismo año, avocó conocimiento de las mismas, ordenó correr traslado al Ministerio Público y requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, a fin de que informara, si contra el profesional investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Ministerio Público. Fue notificado personalmente el 18 de julio de 2017, a través del doctor Juan Carlos Cortes González, Viceprocurador General de la Nación, sin que emitiera concepto alguno.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió la certificación No. 581013³ de 14 de agosto de 2017, e hizo constar que contra el abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14225496 y la tarjeta profesional No. 68805, registra la siguiente sanción.

- Sanción de suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión, y multa de un salario mensual legal vigente, por las faltas descritas en los artículos 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y 54 del Decreto 196 de 1971, impuesta mediante sentencia de 19 de marzo de 2014, con ponencia del Honorable Magistrado Wilson Ruíz Orjuela, la cual inició desde el 27 de junio hasta el 26 de septiembre de 2014.

De igual manera la Secretaria de la Sala expidió constancia de no cursar, ni haber cursado otras investigaciones disciplinarias por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el párrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

³ Folio 14 de cuaderno segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

Transitoriedad avalada por la Corte Constitucional en diferentes providencias, entre ellas el Auto 278 del 9 de julio de 2015, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Límites de la apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico del asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

De la Prescripción de la falta 32

Como quiera que la falta relacionada con la utilización de frases desobligantes por parte del doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, devienen de hechos acaecidos el **3 y 16 de noviembre de 2014**, relacionados con una conversación del whatsapp, donde se develan frases desobligantes y soeces: *"...11/16 12:05 PM Jorge Cruz. Mentiroso- hijo de puta el ladrón, pillo, tramposo sos vos ni tu propia sangre te quiere..."*; e igualmente de lo sucedido en la diligencia policiva, en la que se registró la constancia de las presuntas amenazas del letrado contra el quejoso, así como agresiones verbales y físicas al propinarle en la diligencia un puntapié y afirmar que el querellante, señor Torrado simulaba la calidad de abogado, para celebrar contratos con los clientes, para luego extorsionarlos, por lo cual el Inspector Primero de Policía le impuso una amonestación (Fl. 58-61 Cuaderno No. 1). Ello significa que a la fecha, el Estado perdió su poder punitivo respecto de la falta 32, desde el mes de noviembre de 2019. Por tal razón, la Sala se mantendrá al margen de realizar cualquier pronunciamiento de fondo a ese respecto, al advertirse una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

De la Prescripción de las faltas artículo 34 literal C, artículo 29 numeral 4 y 39 de la Ley 1123 de 2007, respecto de los procesos Rad. 2011- 00044, 2014-00085

Como quiera que los cargos endilgados al abogado, respecto de estos asuntos concretos surgieron por virtud de habersele otorgado poder sin la facultad. En el **Rad. 2011-00044** el 24 de julio de 2014 cuando presentó solicitud de medidas cautelares (folio 177 Cuaderno No. 1) y simultáneamente sustituyó el poder (folio 179); mediante providencia de 27 de agosto de 2014 se le reconoció la personería al letrado y sustitución al abogado Nelson López García, estando vigente a la fecha una sanción desde el 27 de junio hasta el 26 de septiembre de 2014 y así mismo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

en el Rad. No. **2014-00085** el abogado presentó sustitución de poder el 22 de julio de 2014, sin estar facultado para ello y tampoco informó a su poderdante la sanción que le había sido impuesta desde el 27 de junio hasta el 26 de septiembre de 2014, sin perjuicio de haber reasumido el poder legalmente en el mes de octubre de 2014. Ello hace igualmente que la Sala se mantenga al margen de realizar cualquier pronunciamiento de fondo a ese respecto, al advertirse una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que respecto de esos puntuales procesos y conforme las faltas endilgadas que resultan ser de carácter instantáneo como lo son las consagradas en el artículo 29 numeral 4, 39 de la Ley 1123 de 2007, e igualmente la consagrada en el artículo 34 literal C *ejusdem*, no hay duda que dichas conductas quedaron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Artículo 23. Causales de extinción disciplinaria. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

(...)

1. *Prescripción de la acción disciplinaria*

Artículo 24. Termina de prescripción. *“La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma...”*

Quiere decir entonces que desde el mes de noviembre de 2014, han transcurrido más de 5 años de que trata la norma ya citada, para que el Estado despliegue su poder punitivo, al haberse generado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria respecto la faltas disciplinarias antes descritas, lo cual hace imperioso que no se prosiga con la investigación sobre esos asuntos concretos, en virtud de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

fuerza jurídica que determina los alcances de las normas en precedencia, pues compele terminar el procedimiento adelantado contra el investigado en tal sentido.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto la finalidad y alcance de la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, expresando⁵ que (i) se trata de un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del estado a imponer una sanción; ii) La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- *ius puniendi* por el cumplimiento del término señalado en la Ley; (iii) dentro del proceso disciplinario, la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria, la acción disciplinaria iniciada deja de existir.

En virtud de lo anterior, esta Colegiatura dispondrá la **TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN** en favor del abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, respecto de las faltas descrita en el artículo 32, así como las descritas en los artículos 29, 39 y 34, literal c) de la ley 1123 de 2007, respecto de los procesos **Rad. 2011- 00044, 2014-00085**, conforme quedó expuesto en precedencia.

Ahora bien, procederá la Sala a realizar el respectivo análisis del recurso de alzada interpuesto por el abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, solo respecto de las faltas que no quedaron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, cuyos argumentos se abordarán en forma conjunta, bajo el entendido que persiguen el mismo propósito, y se encuentran fundamentados en razones similares, acaecidas en los procesos **Rad. 2013-00154 y 2014-00009**.

Cuestiona el apelante, que fue sancionado con fundamento en el numeral 1 del artículo 37, explicando que su decisión de no actuar formaba parte de su autonomía

⁵ Corte Constitucional , Sentencia C-556 de 2001



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

profesional y discrecionalidad para tomar algunas decisiones en los procesos que se le confiaban.

Para la Sala no es de recibo tal argumento, en cuanto se logró establecer que el abogado no estuvo activo al interior de los procesos **Rad. 2013-00154 y 2014-00009.**

En el proceso Rad. No.7312440890012013-00154- 01 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima. Proceso ordinario de Resolución de contrato de compraventa, siendo demandante Luz Ángela Parra Rodríguez, apoderado Guillermo Pérez Rodríguez, demandado Rosalba Vergara de Mongui. Tal y como quedó reflejada la actuación reseñada en la inspección judicial, y en cuyo proceso tuvo poder para actuar en defensa de los intereses de la señora Ángela Parra, hasta el **16 de diciembre de 2014**, por cuanto de manera detallada su representación en dicho proceso fue la siguiente:

A folios 3-48 anexos y demanda. El 20 de enero de 2014 se admitió la demanda, el 20 de febrero de 2014 se notificó a la señora Rosalba; quien le confirió poder al doctor Víctor Manuel Bonilla, continuó el trámite; posteriormente el Juzgado señaló el 5 de junio de 2014 para llevar a cabo la audiencia del 101. En folios 96 a 103 el acta de audiencia, en donde en el curso de la audiencia se le otorgó poder al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, en el folio 100 está el decreto de pruebas de 17 de junio de 2014, un auto corrigiendo algo de la audiencia proferido el 22 de julio de 2014; en folio 108 decisión de 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se le concede a las partes el término para alegar de conclusión; folio 109 obra poder que la señora Luz Ángela le otorga al señor Guillermo Pérez Rodríguez, a quien le fue reconocida personaría para actuar a folio 111 **diciembre 16 de 2014.**

Igualmente quedó acreditado con la inspección judicial realizada al expediente **Rad. No. 7300131100022014-00009 del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué** de sucesión intestada de Jaider Eduardo Pallares Jaramillo y causante Ginibraldo José Pallares



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

Reales . A folio 2 obra copia del poder otorgado por Jaider Eduardo Pallares Jaramillo al doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** el 3 de enero de 2014; en folios 15 a 18 la demanda de apertura de sucesión, a folio 16 se declaró abierta la sucesión, se hicieron las publicaciones; a folio 43 está la diligencia de inventarios y avalúos a folio 119 intervino el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** en la que manifestó su desacuerdo con el avalúo; a folio 121 se nombró perito evaluador, se le corrió traslado, el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** solicitó aclaración, y revisar los honorarios del perito por ser éstos muy altos, se ordenó al perito aclarar y complementar folio 163 -180. Aclaró el mismo, se le corrió término a las partes. Memorial de 12 de marzo de 2015, en el que el señor Orlando Torrado presenta memorial en el Juzgado diciendo que él era quien había contratado al abogado, el señor Torrado repuso y se pronunció al respecto el doctor **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** y se resolvió en forma negativa para el señor Torrado el **6 de abril de 2015**. Del 189 al 214. Debe destacarse que a la fecha en que rindió declaración el señor Jaider, el abogado continuaba representándolo en ese proceso como su apoderado. En este proceso, al abogado le fue reconocida personería jurídica para actuar desde 15 de enero de 2014 y aun después de haber corrido la vigencia de la sanción que le había sido impuesta, esto es, con posterioridad al 26 de septiembre de 2014, pudiendo actuar no lo hizo.

Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de **descuidar o abandonar las gestiones**, esto es, dejar, desatender lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien abandona una gestión encomendada con ocasión a un proceso determinado.

También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir, por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, *verbi gratia* no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas, en fin las diversas actuaciones que son carga exclusiva de la parte a quien el abogado representa en un proceso.

En la misma conducta disciplinaria incurre el togado que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el Despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales entre otras.

Lo anterior permite significar, que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados y hasta tanto esté vigente el poder que le fue conferido. Dicho cargo envuelve además la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Ello quiere decir que si posteriormente el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor la gestión encomendada, incumpliendo cualquiera de las exigencias del Estatuto Ético Disciplinario, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37- 1, como ha ocurrido en el *sub lite*.

Puestas así las cosas, considera esta Sala que los argumentos expuestos en alzada no resultan suficientes para motivar la revocatoria de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por lo cual habrá de confirmarse la responsabilidad disciplinaria del abogado **JORGE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

ANTONIO CRUZ GONZALEZ, respecto a la incursión en la falta disciplinaria objeto de reparo.

En virtud de todo lo expuesto, se hace imperioso reducir la sanción que le fue impuesta al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, en aplicación del principio de proporcionalidad, al haberse dado por terminada la actuación, respecto de las faltas descritas en el artículo 32, así como las descritas en los artículos 39 y 34, literal c) de la ley 1123 de 2007, respecto de los procesos Rad. **2011- 00044, 2014- 00085**, conforme quedó expuesto en precedencia.

El principio de proporcionalidad está consagrado en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 así:

“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.” (Subrayado por la Sala)

Respecto de dicho principio, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 391 de 2003 manifestó:

“El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.” (Subrayado por la Sala).

En atención a lo señalado, es de indicar que al momento de imposición de una sanción por parte del Juez disciplinario, ésta debe guardar simetría con los hechos y la comisión de la conducta reprochada, aun cuando en materia disciplinaria se tenga cierta autonomía al tiempo de determinar la imposición de la respectiva sanción, esto no es óbice para desconocer los fines constitucionales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

De la normatividad disciplinaria citada, se deja entrever que el legislador quiso con el principio de proporcionalidad, limitar la autonomía ejercida por las autoridades con la finalidad de que sus actuaciones guarden armonía, con los supuestos fácticos sancionados. En el caso, dicha aplicación del principio de proporcionalidad debe ser visto en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 que trata de los criterios de graduación de la sanción, con la finalidad que ésta guarde concordancia con lo investigado.

En tal perspectiva, procederá la Sala a reducir la sanción de suspensión de doce **(12) MESES** en el ejercicio de la profesión, para imponer **LA SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES** al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

Primero. – TERMINAR la investigación disciplinaria en favor del abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, respecto de las faltas descritas en el artículo 32, así como las descritas en los artículos 39 y 34, literal c) de la ley 1123 de 2007, respecto de los procesos **Rad. 2011- 00044, 2014-00085**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- MODIFICAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima⁶, mediante la cual sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el termino de **DOCE (12) MESES**, al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ** como responsable de la falta consagrada en el artículo 32 a título de dolo; artículos

⁶Con Ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes , en Sala Dual con el Magistrado José Guarnizo Nieto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

29, 39 a título de dolo y 37-1 a título de culpa y artículo 34, literal c) a título de dolo. Todos consagrados en la ley 1123 de 2007, para en su lugar,

Tercero.- CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**, por la incursión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa y 34 literal C, respecto de los procesos Rad. 2013-00154 y 2014-00009.

Cuarto.- REDUCIR la sanción disciplinaria **A SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES** en el ejercicio de la profesión al abogado **JORGE ANTONIO CRUZ GONZALEZ**,

Quinto. – ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

Sexto.- Devolver el expediente al Consejo Seccional de origen, para que *notifique* a todas las partes del proceso.

Séptimo. - Por Secretaría surtir las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Magistrado Ponente Dr. **CAMILO MONTOYA REYES.**

Radicación No. **730011102000201500067-01**

Aprobado según Acta N° 95 del 11 de diciembre de 2019.

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** con respecto a la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia. En efecto, en el caso *sub examine* el abogado **JORGE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, fue sancionado con **SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES** en el ejercicio profesional, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas establecidas en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con este punto, debo manifestar que si bien comparto la decisión de la Sala en el sentido de confirmar la responsabilidad disciplinaria del togado inculpado en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se encuentra debidamente acreditada su indiligencia en el asunto encomendado por la querellante, no estoy de acuerdo con la determinación de confirmar su responsabilidad en la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 34 del Estatuto Deontológico del Abogado que reza:

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto”

Lo anterior, por cuanto considero que en el caso particular la conducta de callar la información al cliente va ligada a la indiligencia prevista en el artículo 37-1, es decir, que se presenta un concurso aparente de faltas disciplinarias y la segunda debe subsumir a la primera por tratarse de un tipo de mayor riqueza descriptiva. En relación con el concepto de concurso aparente, aplicándolo al ámbito del derecho disciplinario, la Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, se expresó en los siguientes términos:

*“De manera general la doctrina penal enseña que el concurso o acumulación puede presentarse en tres casos, que corresponden a tres diferentes formas de concurso punible: **i) Cuando un mismo comportamiento humano se subsume en dos o más tipos que no se excluyen entre sí, caso en el cual el concurso es ideal o aparente.** ii) Cuando varias acciones llevadas a cabo con un mismo propósito, vulneran en diversas ocasiones el interés jurídico protegido por un mismo tipo, caso*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

en el cual se está en presencia de un delito continuado. iii) Cuando una o varias acciones u omisiones llevadas a cabo por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se presenta un concurso material o real.

Obviamente, esta clasificación de los diferentes tipos de concurso puede trasladarse al terreno del derecho disciplinario. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso señalar que sancionar al abogado por estas dos faltas disciplinarias, desconoce el principio del *non bis in ídem*, previsto en el artículo 29 de la Carta Política, pues se está juzgando dos veces la misma conducta, aspecto prohibido por el artículo 29 de la Carta Política y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con esta garantía, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho, postulado que se extiende también a la investigación⁷, esto es, que si una persona ha sido investigada y absuelta en cualquier causa, mediante la promulgación de una providencia judicial en firme, no puede volverse a iniciar una investigación con base en esos mismos hechos. Sobre su concepción, la Corte Constitucional ha señalado que el *non bis in ídem* no solamente constituye una prohibición a las autoridades judiciales para investigar y sancionar dos veces una misma conducta sino que también se traduce en un derecho de categoría fundamental que el legislador debe respetar, debiendo evitarse que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.⁸

⁷ “A propósito de los principios que lo respaldan, la Corte ha reiterado que, en Colombia, el *non bis in ídem* no está dirigido exclusivamente a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento. Ha explicado al respecto que “la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho”[3]. Por eso ha interpretado que la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para consagrar y describir el citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento y no sólo la final, es decir, la decisión”. Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 870 de 2002.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

En efecto, el Alto Tribunal lo ha reconocido como un derecho fundamental advirtiéndolo que se trata de una garantía de aplicación directa e inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad⁹.

En otra providencia, la Corte Constitucional destacó que su aplicación no se limita al campo penal sino que se extiende a todas las esferas del derecho sancionatorio:

“En el entendido que la propia Constitución Política hace extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29), la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prohibición del doble enjuiciamiento goza de una cobertura amplia y laxa, en el sentido que su garantía de aplicación no se restringe al campo del derecho penal, sino que, de manera general, se extiende a todo el universo del derecho sancionatorio, entendiendo por tal, todo régimen jurídico cuya finalidad es regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendido, a título meramente enunciativo, la Corte ha señalado que el non bis in idem se extiende, entonces, a las categorías del “derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”¹⁰.

Por consiguiente, considero que el abogado disciplinado debió haber sido absuelto de la falta consagrada en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues tal y como se explicó entre este comportamiento y el descrito en el numeral 1º del artículo 37 *ibídem* se presenta un concurso aparente de faltas disciplinarias y

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 730011102000201500067 01
Referencia. Abogado en Apelación

sancionar la misma conducta por estos dos tipos disciplinarios atenta contra el principio del *non bis in idem*.

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Se remite expediente en 10 cuadernos con 71-199-65-122-141-290-291 A 635-636 A 744-99-99 folios y 14 CDS.

Atentamente,

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado